

X.—Banco Nacional de Cuba

Normas que se requieren para el canje de billetes mutilados

**RESOLUCION NUM. 399 DE 11 DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 15)

Por Cuanto: A virtud del Artículo 16 de la Ley 963 de 4 de agosto de 1961, corresponde al Ministro Presidente del Banco dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la misma y, por consiguiente, para establecer los requisitos que deben guardarse en el canje de los billetes de la nueva emisión hoy en circulación, cuando por su uso o accidentes experimenten mutilación; como en cuanto a los de la emisión desmonetizada, se hizo por Resolución número 89 de 21 de marzo de 1961 de esta Presidencia.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Ley,

Resuelvo:

Primero: El billete bancario puesto en circulación conforme a la Ley 963 de 4 de agosto de 1961, que se presente mutilado al Banco, será retirado de la circulación, procediéndose a su canje por otro en buen estado, con sujeción a las normas siguientes:

- a) Cuando falten al billete hasta las dos quintas partes y se conserve claramente la continuidad de las tres quintas partes restantes, el canje se verificará por su valor nominal, sin más requisito que su presentación.
- b) Cuando el billete esté mutilado en menos de las tres quintas partes y se conserve claramente la continuidad de las dos quintas partes restantes, será redimido en la mitad de su valor nominal.
- c) No procederá el canje de un billete mutilado que no esté comprendido en las prescripciones de los apartados anteriores.
- d) Los billetes bancarios mutilados se valorarán en la Sección de Caja del Departamento de Circulación Monetaria de la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba; por lo tanto, las Agencias deberán recibirlos al cobro y enviarlos a la Oficina Central antes de pagarlos.
- e) Las Agencias Bancarias deberán obtener de los presentantes de billetes mutilados, una declaración jurada contentiva de los siguientes datos:
 - a) Nombre y dirección del presentante
 - b) Denominación

- c) Importe
- d) Serie y Número
- e) Motivo de la mutilación.
- f) En la Sección de Caja del Departamento de Circulación Monetaria de la Oficina Central se llevarán las anotaciones necesarias para dejar constancia por denominaciones, de los billetes mutilados pagados.

Segundo: Publíquese en la "Gaceta Oficial" y comuníquese a los Vicepresidentes, Oficinas y Departamentos del Banco Nacional; quedando el original en poder del Departamento de Asuntos Jurídicos para su archivo.

Crédito a Pequeños Industriales y Comerciantes

RESOLUCION NUM. 403 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 18)

Por Cuanto: La Resolución número 350 dictada por esta Presidencia con fecha 18 de agosto de 1961 extendió el sistema crediticio instituido por la Ley 930 de 23 de febrero de 1961 a las empresas privadas, sociales o individuales, tanto en sus relaciones con los organismos y empresas estatales como en sus relaciones directas entre sí.

Por Cuanto: El artículo segundo de la citada Resolución número 350 de 1961, dispuso que el Banco

Nacional de Cuba concediera crédito a los pequeños industriales y comerciantes dentro de los límites correspondientes y con sujeción a las normas de crédito que el Banco estimara aplicables, a los fines de que pudieran adaptarse al nuevo sistema.

Por Cuanto: Es preciso establecer y determinar los límites y normas con sujeción a los cuales se habrá de facilitar a los pequeños industriales y comerciantes la obtención de préstamos bancarios que les permitan adquirir, de contado y mediante el procedimiento compensatorio de créditos y débitos en sus respectivas cuentas con el Banco Nacional de Cuba, las mercancías o materias primas que necesitan para el desenvolvimiento de sus actividades.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario ha reiterado su propósito de brindar facilidades al desenvolvimiento de las actividades de los pequeños industriales y comerciantes, por entender que en la actual etapa del proceso de nuestra Revolución Socialista dichas actividades resultan compatibles con los intereses de la Nación y constituyen un apreciable factor para su desarrollo económico y, en especial, para proporcionar al pueblo un adecuado abastecimiento que garantice y asegure su bienestar material.

Por Cuanto: Para el logro del anterior propósito resulta oportuno y conveniente otorgar facilidades de crédito bancario a los pequeños industriales y comerciantes mediante la adopción de normas que mantengan sus actuales niveles de crédito, amplíen los plazos de devolución de los préstamos, reduzcan las tasas de interés y les permitan disponer de un adecuado capital operativo y, en su caso, liquidar deudas pendientes de pago con sus proveedores.

Por Tanto: En uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y, en particular, las Disposiciones Especiales Primera y Segunda de la Ley 930 de 23 de febrero de 1961,

Resuelvo:

Primero: Los pequeños industriales y comerciantes tendrán derecho a obtener crédito del Banco Nacional de Cuba para la adquisición de mercancías o materias primas por un monto igual al que venían obteniendo de los almacenistas o proveedores habituales.

Segundo: Asimismo los pequeños industriales y comerciantes que tengan deudas pendientes de pago con las Empresas Consolidadas del Ministerio de Comercio Interior o del Ministerio de Industrias, o con los Consolidados Industriales o Administradores del I. N. R. A., tendrán derecho a obtener del Banco préstamos adicionales por el importe de cada plazo de pago de las deudas atrasadas, siempre que hayan acordado con la empresa o administración acreedora un plan de liquidación mensual de dichas deudas.

Tercero: El plazo aplicable a los créditos para compra de mercancías o materias primas y para la liquidación de las deudas pendientes, otorgados a los pequeños comerciantes e industriales por el Banco Nacional de Cuba, será de cuarenta y cinco días.

Cuarto: Las tasas de interés para las actividades privadas comerciales e industriales establecidas en la Resolución de esta Presidencia número 325, de 3 de agosto de 1961, se rebajan y fijan en las cuantías siguientes:

- a) Para compras de mercancías o materias primas, cualquiera que sea el monto del crédito: 4%
- b) Para la liquidación de deudas atrasadas con proveedores, cualquiera que sea el monto del crédito: 3%

Quinto: Publíquese para general conocimiento, en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria; circúlese a las Oficinas y Departamentos del Banco y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Modificado el Artículo 3° de la Resolución Número 350

RESOLUCION NUM. 404 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 18)

Por Cuanto: Se estima adecuado suspender la vigencia de la Resolución número 350 de 18 de agosto de 1961, de esta Presidencia, hasta el primero de octubre próximo, con vistas a posibilitar su mejor cumplimiento.

Por Tanto: En uso de las facultades de mi cargo,

Resuelvo:

Primero: Modificar el artículo Tercero de la Resolución 350 de 18 de agosto de 1961, suspendiendo la

plena vigencia de la misma hasta el primero de octubre de 1961.

Segundo: Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria, para general conocimiento, y comuníquese a los Departamentos de la Oficina Central, a las Oficinas Regionales y a las Agencias Locales; y archívese en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Autorizará el B. N. C. la compraventa de boletos de pasajes para el exterior

RESOLUCION NUM. 410 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 26)

Por Cuanto: Mediante la Resolución número 80, de fecha 15 de marzo de 1961, se promulgaron las regulaciones por que habría de regirse la compraventa de boletos de pasaje para viajar al extranjero, en lo que se contrae a las facultades que al respecto están atribuidas al Banco Nacional de Cuba.

Por Cuanto: La experiencia derivada de la aplicación de las citadas regulaciones y la conveniencia de coordinarlas con las dictadas recientemente sobre la misma materia por el Ministerio del Interior, aconsejan la derogación de la mencionada Resolución número 80 de 1961 y la promulgación de una nueva en que se considere el aludido cambio de circunstancias.

Por Tanto: En ejercicio de las funciones de mi cargo,

Resuelvo:

Primero: La compraventa de boletos de pasaje para viajar al extranjero sólo podrá realizarse previa autorización del Banco Nacional de Cuba, y los boletos que se expidan serán intransferibles, no endosables y reembolsables exclusivamente en pesos cubanos. La tramitación de las solicitudes de autorización a tal efecto, se ajustarán al procedimiento que se expresa a continuación:

- a) *Venta de boletos de pasaje con pago en moneda nacional.*

Las solicitudes de esta clase se presentarán al Departamento Internacional del Banco Nacional de Cuba; en el modelo establecido por el mismo, por mediación de las empresas transportadoras y agencias de pasaje. La Resolución que se dicte en cada caso, se notificará por conducto de la empresa o agencia presentante al pie del propio modelo de solicitud.

- b) *Venta de boletos de pasaje con pago en divisas convertibles.*

En concordancia con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 930 de 1961, toda persona natural o jurídica que reciba del extranjero cualquier efecto expresado en divisas convertibles destinadas a la adquisición de boletos de pasaje, deberá entregar las mismas al Banco Nacional de Cuba en cualquiera de sus agencias u Oficinas, para su canje por moneda nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recepción. La

Oficina a que se presenten los referidos efectos para su canje, entregará al interesado, previa identificación, un comprobante de carácter personal e intransferible, en que se expresen los particulares relativos al canje, entre ellos los siguientes:

- 1—Clase de efecto
- 2—Importe de la remesa
- 3—Entidad emisora del efecto
- 4—Fecha y lugar de la emisión
- 5—Nombre y dirección del girado
- 6—Cantidad que se aplicará al pago del o de los boletos
- 7—Nombre o nombres de las personas a favor de quienes se expedirán los boletos.
- 8—Nombre y dirección del remitente del efecto
- 9—Fecha del canje
- 10—Firmas autorizadas e identificación de la Oficina Bancaria.

El referido Comprobante de canje será documento idóneo para acreditar el requisito a que se contrae el inciso d) del apartado tercero de la Resolución número 380 del Ministro del Interior, de fecha 13 de setiembre de 1961.

El repetido comprobante de canje constituye la autorización del Banco Nacional de Cuba a las empresas transportadoras y agencias de pasaje para la expedición de los boletos a favor de los interesados, siempre que, en cada caso, se les presenten, además del duplicado del comprobante de canje, documento en que conste que las autoridades

competentes le han concedido a la misma persona la "vigencia" o autorización para salir del país. En el caso de que se resuelva negativamente la solicitud de "vigencia" o se cancele alguna ya concedida, se producirá la caducidad del comprobante de canje representativo de la autorización del Banco Nacional de Cuba.

c) *Remesas de divisas a través de las empresas transportadoras y Agencias de pasaje.*

Las empresas transportadoras y Agencias de pasaje que reciban cualquier efecto expresado en divisas destinadas al pago de boletos de pasaje, deberán proceder a su canje por moneda nacional en cualquiera de las Oficinas o Agencias del Banco Nacional de Cuba, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recepción, y solicitar que el comprobante de canje se expida precisamente a nombre del beneficiario del efecto respectivo, además de hacerse constar en el modelo el nombre de la entidad presentante. Sólo serán aceptables las remesas de divisas a través de dichas entidades cuando expresen el o los nombres de las personas a cuyo favor se expedirán los boletos. La empresa o agencia mediadora notificará sin demora al beneficiario de la remesa la recepción de la misma, instruyéndolo para que se persone en la oficina de aquélla a los efectos de la entrega del referido comprobante. Los particulares relativos a cada una de estas operaciones los consignará la empresa o agencia en el

informe que periódicamente rinda al Departamento Internacional del Banco Nacional de Cuba.

Segundo: Las personas residentes en el extranjero que se encuentren temporalmente en Cuba, podrán adquirir boletos de pasaje para salir del país mediante su pago en moneda nacional, previa presentación de la Declaración Jurada de Divisas en la Sección de Caja de la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba, a los efectos de que se les expida autorización escrita para la adquisición del boleto de pasaje y se le haga la anotación pertinente al dorso de la Declaración Jurada de Divisas.

Será requisito para la adquisición de boletos con pago en moneda nacional, que el interesado haya efectuado con anterioridad canjes por cantidad bastante para cubrir sus atenciones personales durante su estancia en Cuba.

Asimismo las personas residentes en el extranjero que se encuentren temporalmente en Cuba y no posean moneda nacional en cantidad suficiente para la adquisición de los boletos de pasaje a su salida del país, podrán negociar a tal objeto los efectos bancarios expresados en divisas convertibles de que sean portadores en la Sección de Caja de la Oficina Central del Banco Nacional de Cuba, donde le entregarán el comprobante correspondiente. Este comprobante constituye la autorización del Banco Nacional de Cuba para la expedición del boleto de pasaje.

Tercero: Las personas residentes en el extranjero que a su salida de Cuba tengan en su poder alguna cantidad de moneda nacional, producto de canjes de

divisas convertibles que consten en el modelo de Declaración Jurada de Divisas del interesado, solicitarán las conversión de la referida moneda nacional a divisas en la Oficina del Banco Nacional de Cuba en la Aduana, después que hayan satisfecho sus gastos por todos conceptos en este país, incluyendo, en su caso, el costo del transporte por exceso de equipaje y cualquier otro desembolso o gasto originado en el viaje, todos los cuales abonarán en moneda nacional. En los casos procedentes el viajero canjeará las divisas por moneda nacional en la citada oficina del Banco Nacional de Cuba.

Cuarto: El Vicepresidente a cargo de las operaciones Internacionales queda encargado de dictar las instrucciones y reglas necesarias para el cumplimiento de la presente, y facultado para resolver los casos individuales que se le sometan.

Quinto: Se deroga la Resolución número 80 de 15 de marzo de 1961 y cuantas otras disposiciones y regulaciones que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Sexto: Comuníquese al Departamento Internacional, así como a los Vicepresidentes y a las Oficinas Regionales y Agencias del Banco, publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria para general conocimiento y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

Aumento en la tasa por prestación de servicios

RESOLUCION NUM. 413 DE 22 DE SETIEMBRE DE 1961

(G. O. del 26)

Por Cuanto: Por Resolución número 209 dictada por esta Presidencia en 9 de junio de 1961, se estableció que la tasa a aplicar en los cheques, giros, etc., sobre el extranjero, negociados o recibidos en depósito sería de $\frac{1}{8}$ de 1%, mínimo \$0.20.

Por Cuanto: Han aumentado los gastos en que incurre el Banco en la tramitación de cobro de los efectos antes citados, debiendo resarcirse racionalmente de los mismos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me concede la Transitoria Tercera de la Ley Novecientos Treinta de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de esta Resolución la tasa por prestación de servicios a aplicar en los cheques, giros, etc., sobre el extranjero, negociados o recibidos en depósito, será de $\frac{3}{16}$ de 1%, mínimo \$0.40 quedando modificado así el inciso 2 del apartado Primero de la Resolución número 209 en lo referente a la tasa allí establecida.

Segundo: Comuníquese a los Vicepresidentes, Departamentos de Contabilidad, Internacional y Auditoría y Control; circúlese a las Oficinas Regionales

y Agencias Locales, y entréguese su original al Departamento de Asuntos Jurídicos para su archivo.

Ordenada la recogida de billetes antiguos para ser incinerados con los del canje

RESOLUCION NUM. 417 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1961

(G. O. del 27)

Por Cuanto: La tenencia por particulares de billetes desmonetizados por la Ley 963 y carentes de todo valor económico, puede incitar a su uso doloso y a maquinaciones defraudadoras de personas ingenuas o débiles, cuya protección debe preocupar tanto a los centros oficiales como a la ciudadanía en general.

Por Cuanto: La manera más eficaz de eludir el apuntado riesgo estriba en recoger lo antes posible el papel desmonetizado que no se presentó al canje, a fin de que se proceda a su incineración conjuntamente con el canjeado con regularidad.

Por Tanto: En uso de la facultad que atribuye a esta Presidencia el Artículo 16 de la Ley 963 de 1961,

Resuelvo:

Primero: Disponer que se recoja el billete desmonetizado por la Ley 963 de 1961, que no se haya presentado oportunamente al canje, al objeto de proceder conjuntamente con el canjeado a su incineración.

Segundo: Invitar a la ciudadanía en general a remitir al Departamento de Circulación Monetaria, por medio de las Agencias del Banco, todo billete desmonetizado que posea por no haberse canjeado.

Tercero: Ordenar que las Agencias del Banco recojan y remitan al Departamento de Circulación Monetaria de la Oficina Central, para su incineración ulterior, todo billete desmonetizado que a cualquier fin les sea presentado por particulares, entes jurídicos u organismos o autoridades públicas o administrativas.

A los presentantes que lo requieran se les expedirá recibo de los billetes desmonetizados que entreguen o se les ocupen, como mera constancia sin valor.

Cuarto: Cuando la ocupación se haga por autoridad, a efectos de actuaciones judiciales, las Agencias recibirán el billete desmonetizado en custodia hasta la decisión firme del Juez o Tribunal, que se participará al Banco con expresión de que debe procederse a su incineración.

Si la ocupación hubiere tenido lugar con anterioridad al 4 de agosto de 1961, se hará, sin embargo, el canje conforme dispone la Resolución número 345 de 1961, de esta Presidencia dentro de las restricciones establecidas por la Ley 964 de 1961, teniendo por nulo y recogido a los fines de su incineración ulterior cualquier exceso sobre los límites en dicha Ley señaladas.

Quinto: El Departamento de Circulación Monetaria oportunamente formulará los planes de labores, para proceder a la destrucción por incineración del billete recogido conforme a la Ley 963 y a esta Resolución.

Sexto: Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria, comuníquese a las oficinas del Banco y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

Aclaraciones sobre la aplicación de las Leyes 963 y 964 del canje

**RESOLUCION NUM. 420 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 1961**

(G. O. del 27)

Por Cuanto: Para la adecuada ejecución de las Leyes 963 y 964 de 1961, se estima oportuno establecer algunas reglas aclaratorias de ciertas situaciones surgidas con motivo de su aplicación.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Cuando al hacer el canje conforme a la Ley 963, los empresarios agrícolas de fincas de cinco caballerías o menos, hubieran comprendido en los billetes presentados al canje, los correspondientes a anticipos recibidos dentro de los 10 días naturales anteriores al 4 de agosto de 1961, por cuenta de préstamos refaccionarios otorgados por Oficinas del Departamento de Crédito de la ANAP, lo harán saber por escrito a la Agencia del Banco en que hayan presentado el comprobante del depósito especial por canje, a fin de que tales cantidades les sean entre-

gadas en efectivo, sin aplicarles la Ley 964, cuyo régimen sólo comprenderá el resto de las sumas depositadas el día del canje. La procedencia de anticipos de préstamos recibidos dentro del plazo señalado, se acreditará con certificación de la oficina prestataria.

Segundo: La misma consideración se extenderá a las sumas que los empresarios agrícolas cañeros de colonias no mayores de cinco caballerías, que procediendo de pagos de liquidaciones de los Ingenios, hechos en término no anterior a los diez días precedentes al 4 de agosto, las hubieran incluido en sus declaraciones de canje. La procedencia de tales cantidades se acreditará con certificación de la Administración del Ingenio.

Tercero: Los agricultores y ganaderos con fincas de más de cinco caballerías, que hayan incluido en sus depósitos por canje, anticipos hechos en los diez días anteriores a la Ley 963 de 1961 por el Banco Nacional de Cuba, o importes de liquidaciones de cañas recibidos en igual período, y deseen obtener trato similar al referido en los Apartados Primero y Segundo procedentes, presentarán solicitud en la Agencia bancaria en que mantengan sus cuentas, acompañando la patente fiscal o demás pruebas corroboradoras. La Agencia, después de tomar nota, devolverá al solicitante la patente fiscal, y elevará la reclamación con los antecedentes del caso, la que elevará el expediente así formado, a la Oficina Central por conducto de la Oficina Regional para su Resolución definitiva.

Cuarto: Las cooperativas agrarias tuteladas por el INRA serán consideradas dependencias de éste, y el importe de sus depósitos especiales por canje se

les acreditará en sus cuentas corrientes, como dispone la Ley 964 de 1961 en cuanto a los de los organismos públicos o instituciones revolucionarias, aunque al hacer el canje hubieran sido tratadas como entes de interés privado.

Quinto: En todo lo demás no exceptuado conforme a lo dispuesto en la presente, se dará aplicación a la Ley 964 de 1961, sin que se extienda el trato señalado para comerciantes e industriales, a las actividades de la agricultura o la ganadería.

Sexto: Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria; comuníquese a todos los Vicepresidentes y a los Departamentos de Contabilidad y Auditoría y Control; circúlese y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

**Cierre de Agencias y Sub-Agencias
del Banco Nacional los días últimos
laborables de cada mes
a las 12:30 P. M.**

**RESOLUCION NUM. 428 DE 28 DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 29)

Por Cuanto: Se ha comprobado que el tiempo de que disponen las Agencias del Banco el último día laborable de cada mes, no es suficiente para preparar los balances y hacer las labores de cierre de operaciones que les corresponden.

Por Cuanto: No causará perjuicio a la población que las Agencias bancarias no presten servicio al público en esos días en la hora de 2 a 3 p. m., extendiendo media hora más el servicio durante la mañana.

Por Tanto: En uso de las facultades que me otorga la Ley 930 de 23 de febrero de 1961,

Resuelvo:

Primero: Disponer que a partir del presente mes de septiembre inclusive, las Agencias y Sub-Agencias Locales de este Banco Nacional de Cuba cerrarán al público a las 12:30 p. m. los días últimos laborables bancarios de cada mes.

Segundo: Para conocimiento, general, publíquese la presente Resolución en la prensa diaria y en la "Gaceta Oficial"; comuníquese a los Vicepresidentes y Departamentos de la Oficina Central; a las Oficinas Regionales y Agencias Locales, y entréguese su original al Departamento de Asuntos Jurídicos para su archivo.
